



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0156064

SALA PRIMERA

Sección Primera

EXCMOS. SEÑORES

D. Francisco Tomás y Valiente

D. Luis Díez-Picazo y Ponce de León

D. Eugenio Díaz Eimil

Registro núm.: 1272/87

ASUNTO: Amparo promovido --
por D. JOSE MARIA MALDONADO
NAUSIA.

SOBRE: Sentencia de la Sala
Especial de Revisión de lo
Contencioso-Administrativo
del Tribunal Supremo de 2 -
de julio de 1987, dictada -
en recurso de revisión con-
tra Sentencia de la Sala --
Tercera del Tribunal Supre-
mo relativa a resolución de
contrato con pérdida de fian-
za acordada por el Ministe-
rio de Cultura.

La Sección ha examinado el recurso de amparo promovido
por don José María Maldonado Nausía.

I - ANTECEDENTES

Primero..- Con fecha 3 de octubre del año en curso se re

0 0156065



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

gistró en este Tribunal un escrito mediante el cual don Juan Antonio García San Miguel y Orueta, Procurador de los Tribunales, interpuso recurso de amparo constitucional en nombre y representación de don José María Maldonado Nausía, contra la Sentencia dictada el día 2 de julio de 1987 por la Sala de Revisión del Tribunal Supremo.

Segundo.— Los hechos que se exponen en la demanda de amparo, y que resultan relevantes para este procedimiento, son, en síntesis, los siguientes:

a) El Señor Maldonado Nausía fue adjudicatario, en virtud de Resolución del Ministerio de Cultura, de 18 de febrero de 1976, de un contrato para el suministro de una unidad móvil de retransmisiones y megafonía con destino a Radio Nacional de España. Constituída la correspondiente fianza por el adjudicatario, y --- aportado aval por entidad bancaria, el contrato se formalizó el día 9 de abril de 1976.

b) Por acuerdo del Ministerio de Cultura, de fecha 31 de enero de 1980, se dispuso la resolución del anterior contrato, con pérdida de la fianza, siendo incautada ésta en virtud de Orden Ministerial del día 23 de mayo del mismo año.

Observa el recurrente en su demanda que se adoptó este acuerdo resolutorio sin darle previamente audiencia, así como que el acuerdo mismo no se le notificó.

c) Tras exponer lo anterior, se refiere la representación actora a "otro litigio que, en realidad, no tuvo nunca razón

0 0156066



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

sustancial para interferir en éste", por más que -se añade- "el -tratamiento que de él han hecho los órganos judiciales lo han ligado tan profundamente con el que ahora nos ocupa que no sería --dar cuenta clara de éste sin referirse al otro".

Ocurrió, efectivamente, que don José Luis Domínguez Hernández, ejerciendo actividad mercantil personalmente y en nombre propio (lo que -se dice en la demanda- "nada tiene que ver con el hecho de que este señor fuera, en tiempo anterior, apoderado del Sr.Maldonado"), presentó oferta a un concurso convocado por el ente público Radiotelevisión Española, en expediente 425/75, contra cuyo objeto era "de análogas características al que fue adjudicado al Sr.Maldonado", aunque "se trataba de un suministro distinto". Para tal oferta constituyó fianza provisional el Sr.Domínguez, Psi bien con fecha 23 de mayo de 1980 "mediante la misma orden que decidió la incautación de la fianza definitiva del Sr.Maldonado (...), se procedió a la incautación de la fianza provisional prestada por el Sr.Domínguez". Se añade en la demanda de amparo que el citado Sr.Domínguez supo más tarde, una vez interpuesto por él recurso contencioso-administrativo, que "la incautación de su fianza tenía como acto habilitante la misma Orden Ministerial de 31 de enero de 1980 que (...), al decretar la resolución del -contrato celebrado con el Sr.Maldonado, decretó simultáneamente -la pérdida de su fianza". Según dice el actor, habría ignorado --tal relación entre uno y otro acto administrativo.

El Sr.Domínguez interpuso recurso contencioso-administrativo contra la Orden de 23 de mayo de 1980, recurso resuelto -por Sentencia de la Sala correspondiente de la Audiencia Nacional de 25 de septiembre de 1982, desestimatoria de la pretensión deducida. Indica el hoy recurrente que la Sala juzgadora consideró --

0 0156067



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

que al haber constituido su fianza el Sr.Domínguez, había actuado en representación del Sr.Maldonado, de tal manera que -se --- afirma en la demanda de amparo- "los efectos del litigio iban a parar directamente al Sr.Maldonado que no había sido parte en él por no haber sido emplazado personalmente". En suma, sólo por indicación del citado Sr.Domínguez llegó a conocer el demandante - actual que se había resuelto su contrato de suministros, que se había incautado su fianza y que, como poderdante, venía a resultar responsable de las actuaciones de aquel señor en otro contrato.

d) Por lo anterior, interpuso el Sr.Maldonado recurso de apelación contra la Sentencia dictada por la Audiencia Nacional, recurso que le fue admitido por la Sala Tercera del Tribunal Supremo. En el trámite de alegaciones invocó el Sr.Maldonado -según dice- el artículo 24.1 de la Constitución por referencia a las "infracciones" apuntadas.

e) Con fecha 24 de enero de 1985 recayó Sentencia desestimatoria de la Sala Tercera del Tribunal Supremo. Según el - relato fáctico que se hace en la demanda de amparo, las pretensiones que en su recurso de apelación dedujo el actor contra el acto administrativo, de 31 de enero de 1980, por el que se resolvió su contrato, con pérdida de fianza, no fueron debidamente -- examinadas por la Sala juzgadora, por considerarse entonces que lo que constituía el contenido de la apelación era, exclusivamente, aquello que ya fue objeto del procedimiento en la primera -- instancia, esto es, la Orden de 30 de diciembre de 1980 mediante la cual desestimó el Ministerio de Cultura el recurso de alzada interpuesto por el Sr.Domínguez.

0 0156068



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

f) Frente a la anterior Sentencia se interpuso recurso extraordinario de revisión por las representaciones procesales de los Sres. Domínguez Hernández y Maldonado Nausía, invocando la causa legal prevista en el artículo 102.1.b) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Con fecha 2 de julio de 1987 recayó Sentencia desestimatoria de la Sala Especial del Tribunal Supremo. De entre lo entonces considerado por la Sala para llegar a la desestimación del recurso destaca hoy el recurrente, entre otros pasajes de la resolución, lo considerado en el Fundamento Jurídico 2º en orden a que el hoy recurrente tuvo perfecto conocimiento de las actuaciones administrativas que en su día se produjeron "al evacuar el trámite de alegaciones otorgado por providencia de la Sala Tercera de este Tribunal con fecha 7 de abril de 1983", así como la consideración, por la misma Sala de revisión, de que el Sr. Maldonado no hizo objeto a aquellas actuaciones "de las impugnaciones pertinentes, con lo cual todas ellas han devenido para él firmes y consentidas, no pudiéndose tomar en consideración las protestas llevadas a cabo en la segunda instancia y aún en esta revisión, por cuanto ellas no pueden sustituir jamás a -- impugnaciones procedentes en cada caso, que no consta realizara, pues ni siquiera fue recurrente en vía jurisdiccional" (Fundamento Jurídico 3º).

Tercero..- La fundamentación en derecho de la demanda de amparo puede resumirse como sigue:

a) Afirma el actor que su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (artículo 24.1 de la Constitución) resultó violado por la Sentencia de 2 de julio de 1987, de la Sala Especial de Revisión del Tribunal Supremo. Se habría producido tal --

0 0156069



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

vulneración desde el momento en que las irregularidades acaecidas en los procedimientos administrativo y jurisdiccional que anteceden (falta de audiencia y de notificación del acto resolutorio -- del contrato, apartamiento indebido del actor de la primera instancia jurisdiccional) no fueron debidamente reparadas entonces -- por la Sala juzgadora.

b) Aunque el actor imputa directamente a la Sentencia -- dictada en revisión la lesión de su derecho fundamental, afirma -- también que, ya a raíz de su comparecencia en la segunda instan-- cia (ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo), "tenía pleno de-- recho a que la Sala (...) tratara de la cuestión de la validez de la Orden Ministerial de 31 de enero de 1980", de tal forma que se le denegó la debida tutela judicial cuando el Tribunal rehusó en-- tonces examinar dicha actuación administrativa. Así, la Sala Ter-- cera "consumó, por vez primera en el 'iter' judicial, la viola-- ción del artículo 24.1 de la Constitución".

Añade el actor, todavía por referencia a la Sentencia -- dictada en la segunda instancia, que no sería aceptable la argu-- mentación del Tribunal que, para no examinar lo pedido por el en-- tonces apelante, se refirió a la falta de impugnación previa, en vía administrativa, de dicha Orden de 31 de enero de 1980. Para -- la representación actora, en efecto, tal impugnación previa no -- fue posible por el mismo desconocimiento del acto en cuestión, si bien se indica que, personado ya en la segunda instancia el Sr.-- Maldonado, se interpuso, el día 27 de abril de 1983, un recurso -- de reposición que habría quedado sin respuesta. .

c) De otra parte, y en lo que se refiere al recurso ex--

0 0156070



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

traordinario de revisión, se indica que, aunque fundado el mismo en el artículo 102.1.b) de la Ley Jurisdiccional (por contradecir la Sentencia recurrida la doctrina anterior del mismo Tribunal en orden a la necesaria audiencia previa del contratista antes de la resolución unilateral del contrato), la Sala de revisión pudo --- otorgar la debida tutela judicial al Sr.Maldonado, no haciéndolo, sin embargo, pues rehusó el examen de la contradicción denunciada y agravó, incluso, la posición del hoy recurrente en amparo, al - clausurar toda posibilidad de obtener la tutela de su derecho. En definitiva, la Sentencia cuya revisión se pidió dejó de tratar la cuestión oportunamente suscitada por la representación del Sr.Mal donado con base en un argumento (la inexistencia de recurso pre-- vio administrativo) que supuso un obstáculo "exclusivamente ritua rio" y "aparente" frente al examen de dicha cuestión. Por su par te, la Sentencia dictada en revisión eludió también considerar lo entonces pedido por el demandante actual, agravando, además, la - situación del recurrente, puesto que en dicha Sentencia se afirmó, categóricamente, que éste no conoció lo actuado por la Administra ción hasta la segunda instancia procesal, negando, sin embargo, - significación jurídica a este hecho.

Para el recurrente, en síntesis, y dadas las circunstan cias de hecho relatadas -y admitidas por los Tribunales-, la últi ma Sentencia recaída cierra completamente la vía judicial para po der obtener la satisfacción de su derecho mediante un pronuncia-- miento de fondo sobre la cuestión que, dadas aquellas circunstan cias, planteó oportunamente. Es éste -se dice- el supuesto típico de lo que constituye la esencia de la tutela judicial de derechos e intereses legítimos (artículo 24.1 de la Constitución), pues lo que subyace a la Sentencia de revisión y a la que fue objeto de - ella es -"llámese como se quiera", se afirma- una inadmisibilidad

0 0156071



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

de la pretensión del Sr.Maldonado, ésto es, el rechazo a tratar - de la validez de la Orden Ministerial de 31 de enero de 1980, por no haber sido ésta impugnada mediante recurso de reposición.

Se suplica el otorgamiento del amparo solicitado y que se anule la Sentencia de la Sala Especial de Revisión, de 2 de julio de 1987, para que, "estimando la Sala Extraordinaria de Revisión del Tribunal Supremo la demanda de revisión formulada por el Sr.Maldonado Nausía contra la Sentencia de la Sala Tercera del -- Tribunal Supremo de 24 de enero de 1985, al amparo del artículo - 102.1.b) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, revise esta Sentencia, denunciando la contradicción y ordenando que esta última Sala estime a su vez las pretensiones - que ante ella formuló mi mandante".

Cuarto.- La Sección Primera de este Tribunal en su reunión de 23 de noviembre de 1987, acordó poner de manifiesto en este asunto, la posible existencia de las siguientes causas de inadmisibilidad: 1ª) La del artículo 50.1.b) en relación con el ---- 44.1.c), ambos de la Ley Orgánica de este Tribunal, por no aparecer que se haya invocado en el previo proceso judicial, el derecho constitucional que se alega como vulnerado; 2ª) La del artículo 50.1.b) en relación con el 49.2.b) ambos de la misma Ley Orgánica, por no acompañarse la copia, traslado o certificación de -- las sentencias recaídas en las dos instancias; 3ª) La del artículo 50.2.b) de la indicada Ley Orgánica, por cuanto la demanda pudiera carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional. Por ello, conforme a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Orgánica antes citada,

0 0156072

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

se otorgó un plazo común de diez días al solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal para que formularan las alegaciones que estimaran pertinentes.

Dentro del plazo concedido al efecto, ha presentado escrito de alegaciones el solicitante del amparo insistiendo en sus pretensiones iniciales.

Por su parte, el Ministerio Fiscal ha pedido la inadmisión del presente recurso de amparo.

II - FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- El presente recurso de amparo ha de considerarse manifiestamente carente de contenido constitucional (artículo 50.2.b). Debe señalarse que el recurso se ha de entender promovido exclusivamente por el cauce del artículo 44 de la Ley Orgánica de este Tribunal, esto es, encaminado sólo a pedir y obtener amparo frente a actos u omisiones que se imputan a los órganos judiciales que resolvieron en el procedimiento que antecede. Así se ha de concluir a la vista del encabezamiento y súplica de la demanda y de lo expuesto, también, en su página 22, pese a lo que, en alusión a una supuesta vulneración del derecho ya en el procedimiento administrativo, se indica en la página 38. El recurso, pues, no tiene carácter "mixto" o complejo, con independencia de que, si así se hubiera pretendido por la parte, las quejas formuladas frente a la actuación administrativa (falta de audiencia y de notificación de la resolución en su día dictada) hallarían, en

0 0156073



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

orden a su viabilidad, no sólo el obstáculo de la muy discutible proyección, en aquel ámbito administrativo y para este supuesto, de la garantía constitucional ex artículo 24.1, sino, antes aún, la razón de inadmisibilidad fundada en la falta de agotamiento - de la vía judicial previa (artículo 43.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional), pues, como en la propia demanda se indica (página 16), el demandante formuló en su día recurso de alzada frente a la Orden de 31 de enero de 1980, recurso que, aparentemente rechazado ex silentio, no fue seguido por la pertinente impugnación en vía jurisdiccional.

siendo esto así, el recurso se ha de entender como hemos dicho formulado frente a las actuaciones judiciales que anteceden: no sólo -aunque ésta sea la resolución que expresamente se impugna- contra la Sentencia dictada en revisión, sino también frente a las recaídas en la primera y en la segunda instancia, pues también a estas resoluciones se les imputa la violación del derecho fundamental invocado. En cuanto a la Sentencia de 25 de septiembre de 1982, de la Audiencia Nacional, por no haber sido llamado al proceso quien hoy recurre (páginas 33-34 de la demanda); en cuanto a la dictada en apelación por la Sala Tercera del Tribunal Supremo, con fecha 24 de enero de 1985, por no haber sido entonces atendidos los pedimentos del Sr. Maldonado -- (página 27).

Estas quejas no son consistentes. Existe una notoria contradicción que recorre toda la demanda: el actor reitera que no mantuvo relación de apoderamiento con el Sr. Domínguez y que - la licitación a la que éste acudió no guardó relación con aquella de la que él mismo resultó adjudicatario. Pese a ello insiste en su necesaria presencia en el proceso judicial abierto por

0 0156074



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

aquél. Tal alegación es constitucionalmente inadmisible si se considera que la queja por no haber sido llamado a la primera instancia del proceso contencioso no es coherente con lo que en la demanda de amparo se repite: que su condición -entonces- habría sido la de recurrente y que el objeto de aquel litigio -promovido- por el Sr.Domínguez- versó sobre una actuación administrativa ajena a la que afectó al demandante actual, por más que se produjera, ya en vía jurisdiccional, una aparente interferencia entre las actuaciones administrativas que afectaron al Sr.Maldonado y aquella otra persona. Todo ello, por lo demás, si se pudiera dejar ahora al margen la relevancia que sobre este planteamiento habría de tener lo constatado -y no controvertible en este cauce- por la Sala de Revisión del Tribunal Supremo: que el citado Sr.Domínguez actuó, desde el principio, como apoderado del Sr.Maldonado (Antecedente de Hecho 1º de la Sentencia de 2 de julio de 1987).

Segundo.- La queja, motivada en que la Sentencia de apelación no entró a depurar la actuación administrativa que afectó al Sr.Maldonado, resulta también desprovista de entidad real. El Tribunal Supremo consideró entonces, mediante respuesta razonable en Derecho que el objeto de la segunda instancia procesal debía ceñirse al que lo fue de la primera y que, de otra parte, el Sr. Maldonado no había deducido, frente a la repetida Orden de 31 de enero de 1980, el pertinente recurso en vía administrativa. Semejante respuesta judicial no es merecedora del reproche que frente a ella se formula.

Tercero.- La queja, en fin, dirigida frente a la Sentencia dictada en revisión tampoco expresa nada que haga verosímil - la producción de una lesión constitucional. Con independencia de -

0 0156076



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

que resulte discutible en extremo la oportunidad de abrir este -- recurso extraordinario para deducir peticiones ajenas a sus tasadas causas legales, es lo cierto que la Sala Especial entonces -- juzgadora entró a examinar la viabilidad misma del examen revisor requerido, llegando a la fundada conclusión de que (Fundamento jurídico 6º) no concurrían "los requisitos del supuesto de revisión alegados". Nada más, desde la perspectiva constitucional que aquí importan, parece podía requerirse del Tribunal.

Cuarto..- La inadmisión del recurso de amparo por la causa del artículo 50.2.b) de la Ley Orgánica de este Tribunal, hace innecesario el examen de las restantes causas de inadmisión propuestas en nuestra providencia de 23 de noviembre de 1987.

En virtud de todo ello, la Sección acuerda declarar la inadmisión del presente recurso de amparo.

Madrid, veinte de enero de mil novecientos ochenta y -- ocho.

Thomas Valre

W.P.

Ante mí
P. Q. Q. Q.